

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

DANIEL E. RODRÍGUEZ
TORRES
Querellante-Recurrido

Vs.

AGD GROUP
SERVICES, LLC Y/O
TRIPLE S PROPIEDAD

Querellada-Recurrente

KLRA201900247

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento del
Trabajo y Recursos
Humanos

Caso Núm.
AC-18-723

Sobre:
Salarios; Horas
Extras; Período de
Tomar Alimentos (Ley
Núm. 17; Ley Núm.
379)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2019.

Comparece ante nuestra consideración, Triple S Propiedad, Inc. (en adelante, Triple S o la fiadora) y nos solicita que revisemos la *Resolución y Orden* emitida el 27 de marzo de 2019, por la Oficina de Mediación y Adjudicación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (en adelante, OMA). Mediante esta, el foro administrativo ordenó el archivo administrativo y sin perjuicio de la querrela contra AGD Group Services, LLC (en adelante, AGD). De otra parte, ordenó a Triple S a compensar al querellante, Daniel Rodríguez Torres (en adelante, el empleado o Rodríguez Torres) con una cuantía de \$6,287.02, en concepto de salarios devengados, horas extras y otras penalidades.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la determinación administrativa y, así modificada, se *confirma*.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 14 de enero de 2019, cuando la OMA emitió la *Notificación de querrela y Vista administrativa* para el 28 de febrero de 2019. Esta se emitió para Triple S y al patrono AGD. Este último no la recibió por correo, por lo cual se procedió a diligenciar personalmente a su dirección física. Eventualmente, el diligenciamiento personal a la dirección física del patrono regresó “negativo”. A tono con ello, AGD no compareció dentro del término reglamentario, por lo cual el empleado solicitó que se anotara rebeldía y se dictara resolución sumaria conforme a la Regla 5.6 del Reglamento de la OMA.

Consecuentemente, el foro administrativo archivó la querrela sin perjuicio contra el patrono.

De otra parte, la OMA continuó el proceso contra la fiadora y aplicó la Regla 5.6 del Reglamento de OMA, es decir, dictó Resolución sumaria y concedió el remedio solicitado sin más citar ni oír a dicha parte.¹ Ello, no sin antes hacer un análisis sobre el contrato de fianza y determinar que existía uno vigente entre las partes. Para así concluir, el foro administrativo emitió la *Resolución* que aquí se impugna e hizo las siguientes determinaciones de hechos:

1. El querellante Daniel E. Rodríguez Torres laboró para AGD Group Services desde [el] 6 de agosto de 2017, desempeñándose como guardia de seguridad.
2. La compensación legal devengada por el querellante era de SIETE DÓLARES CON VEINTICIONCO CENTAVOS (\$7.25) por hora.
3. El querellante tenía una jornada irregular de trabajo que fluctuaba entre ocho (8) y cuarenta (40) horas de trabajo semanales.
4. El querellante no suscribió un contrato en el cual aceptara reducir su periodo de tomar alimentos.

¹ Véase la Resolución y Orden en las págs. 24-48 del apéndice del recurso.

5. Durante el periodo comprendido desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017, el querellante trabajó un total de doscientas dieciséis (216) horas regulares que no le fueron compensadas, ascendentes a MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS DÓLARES (\$1,566.00).
 6. Durante el periodo comprendido desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017, el querellante trabajó ciento veintisiete (127) horas extra a razón de DIEZ DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$10.88) que no le fueron compensadas, ascendentes a MIL TRASCIENTOS OCHENTA Y UN DÓLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1,381.76).
 7. Durante el periodo comprendido desde el 6 de agosto de 2017 hasta el 7 de octubre de 2017, el querellante trabajó veintisiete (27) horas durante su periodo de tomar alimentos, que no le fueron compensadas, ascendentes a CIENTO NOVENTA Y CINCO DÓLARES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$195.75).
 8. La relación laboral entre las partes terminó sin que el patrono querellado compensara al querellante por los conceptos adeudados, ascendentes a TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES DÓLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$3,143.51).
 9. En reclamo de las cuantías adeudadas, el querellante acudió al Negociado de Normas del Trabajo, componente que tras realizar su investigación de las reclamaciones de los querellantes le cursó tres (3) cartas de cobro a la parte querellada en las siguientes fechas: 19 de abril de 2018, 11 de mayo de 2018 y 11 de junio de 2018. A la parte co-querellada se le remitió una carta de cobro el 19 de abril de 2018.
 10. No habiéndose satisfecho el pago requerido, el querellante radicó la querrela de autos en el componente de adjudicación de la OMA, donde se requirió, además de las cuantías adeudadas, una cantidad igual por concepto de penalidades dispuestas por ley, para un total de SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON DOS CENTAVOS (\$6,287.02).
- [...]
14. Toda vez que el querellado opera dentro de la industria de detectives y seguridad, en virtud de ley, tiene que tener una póliza de fianza que cubra los salarios y beneficios de sus empleados. Por tal razón, el querellante unió a la compañía de fianza TRIPLE S

PROPIEDAD, quien otorgó la fianza número SB-24034111-0001 a favor de AGD GROUP SERVICES, LLC.

[...]²

Tras llegar a las correspondientes conclusiones de derecho, el foro administrativo anotó rebeldía a la fiadora, por no comparecer a pesar de haber sido adecuadamente notificada. Luego, analizó la ley de detectives, el contrato de fianza y la responsabilidad solidaria. Con ello, concluyó que existía un contrato de fianza vigente entre las partes. A esos efectos expresó:

En el caso de autos, no hay duda de que TRIPLE S PROPIEDAD otorgó un contrato de fianza a favor del patrono querellado, mediante el cual se comprometió a pagar en caso de que este último incumpliera con su obligación de pagar los salarios, derechos y beneficios de los trabajadores y empleados que laboraban para esa empresa. Dicha fianza estaba vigente para las fechas objeto de los reclamos contenidos en la querrela de autos y cubre en su totalidad las cuantías adeudadas al querellante por AGD GROUP SERVICES, LLC.³

Consecuentemente, la OMA archivó la querrela contra AGD sin perjuicio. De otra parte, ordenó a Triple S a compensar al querellante con una cuantía ascendente a \$6,287.02, declarando con lugar la querrela presentada por Rodríguez Torres.

Inconforme, el 29 de abril de 2019, Triple S presentó este recurso de revisión administrativo e hizo los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ LA OMA AL DICTAR RESOLUCIÓN Y ORDEN CONTRA UN FIADOR SOLIDARIO, SIN PROBAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL GARANTIZADA POR LA FIANZA.

ERRÓ LA OMA AL DICTAR RESOLUCIÓN Y ORDEN SIN ACUMULAR UNA PARTE INDISPENSABLE, SIN LA CUAL NO SE PUEDE ADJUDICAR EL CASO EN SUS MÉRITOS.

ERRÓ LA OMA AL DICTAR RESOLUCIÓN Y ORDEN EN CONTRA DE TRIPLE S POR LA CANTIDAD DE \$6,287.02, CUANDO DE LAS ALEGACIONES DE LA PROPIA QUERRELLA SE DESPRENDE QUE LA

² *Id.*, págs. 27-29 del apéndice del recurso.

³ Véase la Resolución y Orden en las págs. 38-39 del apéndice del recurso.

RECLAMACIÓN CONTRA LA FIADORA ES EN LA CANTIDAD DE \$5,000.00.

ERRÓ LA OMA AL NO DEJAR SIN EFECTO LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA EN CONTRA DE TRIPLE S, EXISTIENDO UNA DEFENSA MERITORIA PARA SU LEVANTAMIENTO.

Tras varios incidentes procesales que no son pertinentes a esta controversia, el 12 de junio de 2019, compareció Rodríguez Torres y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, pasamos a resolver.

II

-A-

La Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320 *et seq.*, se promulgó con el fin de proveer una herramienta de mediación y adjudicación que permita la resolución ágil, eficiente y rápida de los reclamos de los trabajadores en nuestra jurisdicción. Consecuentemente, el Art. 1 de la Ley Núm. 384-2004, 3 LPRA sec. 320, creó la Oficina de Mediación y Adjudicación (OMA), la cual está adscrita al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Esta Oficina tiene la facultad de adjudicar controversias obrero-patronales y conceder los remedios que proveen las leyes laborales sobre las cuales el estatuto le confirió inherencia. En lo pertinente, la OMA puede atender asuntos relacionados a:

1. Reclamaciones por violación al derecho de reinstalación del Artículo 5A de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada y conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, en las cuales no se solicite indemnización por daños y perjuicios.
2. Reclamaciones por concepto de salarios, vacaciones y licencia por enfermedad, al amparo de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada.
3. Reclamaciones sobre pago de salarios, al amparo de la Ley Núm. 17 de 17 abril de 1931, según enmendada.
4. Reclamaciones por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, en aquellas querellas en que no se reclame indemnización por daños y perjuicios por causales

adicionales y separadas del derecho de mesada y de compensación por el acto del despido.

5. Reclamaciones sobre bono de Navidad, bajo la Ley Núm. 148 de 30 de junio de 1969, según enmendada.
6. Reclamaciones sobre jornada de trabajo, bajo la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada.
7. Reclamaciones sobre licencia a madres obreras, al amparo de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, en casos en que no se reclame compensación o indemnización por daños, perjuicios o penalidades por causales adicionales o separadas que no sean la liquidación, el pago o la concesión de la licencia reclamada. Estas reclamaciones serán referidas a la OMA por la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Regla 1.3 (b) del Reglamento 7019.⁴

De otra parte, valga mencionar que la OMA tiene jurisdicción concurrente con el Tribunal de Primera Instancia, a opción del querellante o reclamante. Art. 1 de la Ley Núm. 384-2004, *supra*. Además, la OMA “emitirá sus decisiones o resoluciones adjudicando las controversias conforme a ley y a derecho mediante los procedimientos establecidos en las secs. 2101 *et seq.* de este título, conocidas como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

En esa línea, se adoptó el Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, *Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación* (Reglamento de la OMA). La Regla 1.3 de este reglamento reitera los asuntos y las leyes laborales sobre las cuales esa oficina tiene inherencia y, así también, la Regla 2 del Reglamento dispone que esta oficina tiene jurisdicción concurrente con el TPI.

Por su parte, la Regla 5.3 del Reglamento de OMA, *supra*, establece que en el procedimiento adjudicativo ante esta agencia las partes tendrán derecho a: 1) una notificación oportuna de la querrela y de la contestación a la querrela; 2) comparecer por sí o

⁴ Véase la Regla 1.3, Reglamento de OMA.

mediante abogado; 3) presentar evidencia; 4) una adjudicación imparcial, y 5) que la decisión esté basada en el expediente. Además, la Regla 5.4 del Reglamento de OMA, *supra*, establece que, como parte del procedimiento adjudicativo, la OMA tiene que notificar a los querellados o sus representantes de la querrela en su contra. Asimismo, el Reglamento requiere que la notificación incluya, entre otras cosas, una:

- a. [...]
- b. Orden al querellado de que deberá contestar la querrela en el término de diez (10) días bajo apercibimiento de que se podrá dictar resolución u orden concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *Id.*

Igualmente, y en lo pertinente a la controversia que nos aqueja, la Regla 5.5 del Reglamento de OMA establece que “[l]a parte querrellada tendrá un término de diez (10) días desde la notificación de la querrela para presentar su contestación por escrito”. *Id.*

Por su parte, la Regla 5.5(a) del mismo reglamento dicta la forma y manera en que el querellado deberá presentar su contestación a la querrela. A estos efectos, el artículo reafirma que la parte querrellada tendrá un término de diez (10) días para presentar su contestación por escrito y detalla que este término podrá ser prorrogado, si la parte posee una causa o razón justificada para ello. Regla 5.5(a), Reglamento de OMA, *supra*.

Transcurrido el término de diez (10) días sin que conste en el expediente la contestación a la querrela o una solicitud de prórroga, el Juez Administrativo emitirá una resolución contra el querellado, a instancia del querellante, en la que se concederá el remedio solicitado. Esta resolución será final y, por ello, dispondrá de un apercibimiento al querellado sobre su derecho a recurrir a este

Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución. Regla 5.6, Reglamento de OMA, *supra*.

Finalmente, es menester puntualizar que la anotación de rebeldía se reafirma en la Regla 5.14 del Reglamento de OMA, *supra*, donde se dispone expresamente que la agencia **podrá declarar en rebeldía a cualquier parte** que, debidamente citada, no comparezca a cualquier etapa de los procedimientos. Al declararla en rebeldía, el Juez Administrativo podrá continuar el procedimiento sin su comparecencia, pero deberá notificar su determinación a la parte en rebeldía. Todo ello para salvaguardar el derecho de este último de acudir en revisión ante este Tribunal de Apelaciones. Regla 5.14, Reglamento de OMA, *supra*.

-B-

La Ley Núm. 108 de 29 de junio de 1965, 25 LPRA sec. 285 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Detectives Privados de Puerto Rico (Ley Núm. 108), regula la práctica de detectives privados o agencias de detectives privados y agencias de seguridad dedicadas a la protección de personas o de bienes inmuebles. Art. 2(b) de la Ley Núm. 108, 25 LPRA sec. 285a(b).

Esta ley le requiere a todo el que entre en este tipo de empresa, obtenga una licencia que será expedida por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. 25 LPRA sec. 285b. Como requisito para esta licencia, el solicitante deberá obtener una fianza a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7 de la precitada legislación. 25 LPRA sec. 285c (a)(5). Específicamente, dicho Artículo 7 establece:

Para la obtención de una licencia de detective privado o para la operación de una agencia será requisito previo presentar una póliza de seguro o prestar una fianza a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La fianza será por la suma de cinco mil dólares (\$5,000), que **deberá ser siempre mantenida** por dicha suma. La póliza de seguro será por límites mínimos de cinco

mil dólares (\$5,000) por persona y diez mil dólares (\$10,000) cuando sean varias las causas de acción. La fianza y la póliza responderán por los daños y perjuicios que por acción u omisión se causaren a otro, interviniendo culpa o negligencia. La fianza podrá ser mediante depósito en metálico, hipotecaria o por una compañía o corporación de garantías y fianzas autorizada para hacer negocios en Puerto Rico.

[...]

La prestación de la fianza mencionada, a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no se entenderá en el sentido de que éste asume o acepta con ello responsabilidad civil alguna que de otro modo no tendría. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico será, por tanto, un fideicomisario (*trustee*) respecto a dicha fianza.

En adición a lo anteriormente exigido, para la obtención de una licencia para la operación de una agencia será requisito previo prestar una fianza de pago (*payment bond*) a favor del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Dicha fianza deberá ser prestada en efectivo, cheque certificado o con la garantía de una compañía o corporación de garantías y fianzas, autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, **y la misma garantizará mancomunada y solidariamente con la agencia, hasta el límite de responsabilidad de la fianza, el pago a los obreros y empleados de la agencia de los salarios devengados o de cualquier otro derecho o beneficio a que tuvieren derecho por ley en razón de la relación obrero-patronal. El monto de esta fianza de pago será no menor de veinticinco mil dólares (\$25,000) para el primer año de operaciones de la agencia y de no menor de diez por ciento (10%) de su nómina anual para los años siguientes en que continúe operando. Disponiéndose, que en el caso de una agencia con uno (1) a cuatro (4) empleados esta fianza de pago será de cinco mil dólares (\$5,000) por cada empleado para el primer año de operaciones de la agencia y de no menor de diez por ciento (10%) de su nómina anual para los años siguientes en que continúe operando.**

[...]

Toda persona que haya trabajado para una agencia, respecto a la cual se hubiere prestado la fianza exigida por esta sección y a quien no se haya pagado en total o en parte, sus salarios o cualquier derecho o beneficio a que fuere acreedor por ley, tendrá derecho a instar acción judicial, sin necesidad de previa notificación o requerimiento, contra la agencia, contra la fianza de la agencia o contra ambos, en cobro de la cantidad que por tal concepto pueda adeudarse.

[...]. Véase, el Art. 7 de la Ley 108, 25 LPRA sec. 285f. (Énfasis nuestro).

Como vemos, toda agencia cobijada por esta ley, tiene que adquirir una fianza de pago o “*payment bond*”, que garantizará de forma mancomunada y solidaria con la agencia, hasta el monto de la fianza, el pago de salarios devengados y cualquier otro beneficio a los que los obreros o empleados de dicha agencia tuvieren derecho a reclamar. Además, en lo particularmente importante para nosotros, esta norma permite que toda persona que haya sido empleada de una agencia de este tipo, presente una acción judicial contra la agencia, directamente contra la compañía fiadora de la agencia o contra ambas en cobro de las sumas adeudas por concepto de salarios u otros beneficios.

En un caso similar resuelto por un panel hermano, estos detallaron que:

El requisito de esta fianza de pago o “*payment bond*” fue añadido al precitado Art. 7 por la Ley Núm. 30 de 29 de mayo de 1986 (Ley 30). Según la Exposición de Motivos de esta Ley, en el pasado numerosas agencias de investigación privada o seguridad a menudo operaban de forma altamente lesiva a los derechos de las personas que empleaban y, como resultado, se ventilaban ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un alto número de querellas en las que se alegaban violaciones a diversos estatutos laborales. A pesar de reclamar sus derechos mediante querellas, estos trabajadores quedaban sin posibilidad de obtener un remedio ante la desaparición de su patrono. Por consiguiente, en ánimo de brindar protección adicional a estos empleados, se enmendó la Ley 108 para exigir que estas entidades obtuvieran una fianza de pago o “*payment bond*” expedida a favor del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para responder de posibles reclamaciones de salarios u otros beneficios que surgen de la legislación protectora del trabajo, como condición para la obtención de su licencia para operar la agencia en Puerto Rico. Véase, *Camacho Pagán v. New Security*, KLRA201300701.

Con ello, notamos que la política jurídica tras el requisito de mantener una fianza responde a una necesidad particular que reflejaba este tipo de empresas que se caracterizaban por no responder a reclamaciones laborales salariales de parte de sus

empleados. A tono con ello, la ley enfatiza que todo empleado tendrá derecho a cobrar en la acción civil que se establezca, en adición a las cantidades no pagadas, otra suma igual por concepto de compensación adicional, además de las costas, gastos y honorarios de abogado, y **la fianza responderá por el pago de la sentencia que se dicte hasta el monto de la fianza.** 25 LPRa sec. 285(f) (Énfasis nuestro).

-C-

El contrato de fianza es aquel contrato por cuya virtud una persona se obliga a pagar o a cumplir por un tercero en el caso de este no hacerlo. Artículo 1721 del Código Civil, 31 LPRa sec. 4871; *Professional Underwriters v. Dis. Automotriz*, 121 DPR 536, 542 (1988). Se trata de una garantía "que se produce cuando un tercero se compromete a ejecutar la prestación debida por el deudor al acreedor". L. Díez-Picazo, Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial, Las Relaciones Obligatorias, 5ta Ed., Madrid, Editorial Civitas, 1996, Vol. II, pág. 414. Así, la jurisprudencia ha señalado que el contrato de fianza tiene tres características determinantes a saber: (1) la obligación contraída por la fianza es accesorio y subsidiario; (2) es unilateral porque puede establecerse sin la intervención del deudor, y aún del acreedor en cuyo favor se constituye, y (3) el fiador es persona distinta del fiado, ya que nadie puede ser fiador personalmente de sí mismo. *Sucn. María Resto v. Ortiz*, 157 DPR 803, 810 (2002).

El Tribunal Supremo ha indicado, basado en lo contemplado por el Artículo 1725 del Código Civil, 31 LPRa sec. 4875, que el contrato de fianza "es una garantía personal en la que el fiador puede obligarse a menos, pero nunca a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de la obligación". *Andamios de P.R. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 511 (2010). Sobre lo anterior, afirma el tratadista Puig Brutau que este tipo de contrato

se caracteriza por ser accesorio, que genera una obligación subsidiaria. El contrato de fianza es uno consensual de contenido obligacional que puede ser a título gratuito u oneroso, que genera vínculos unilaterales o bilaterales y que la "firmeza de la obligación del fiador frente al acreedor es independiente de las vicisitudes que pueda experimentar la relación interna entre fiador y deudor, aunque en ésta se halle la motivación de la relación accesoria de fianza". J. Puig Brutau, Compendio de Derecho Civil, 3ra ed., Bosch, 1997, Vol. II, pág. 591.

-D-

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, que respeten y garanticen los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Id.* pág. 1015. Así, "[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias". *Id.*

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, estamos llamados a conceder deferencia a éstas y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *Rolón Martínez v. Superintendente*, 2018 TSPR 157, 201 DPR ___ (2018); *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601, *et seq.* (en adelante, LPAU) que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.⁵

De lo anterior, se colige que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho, aunque se les debe deferencia. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; *Asoc. Facias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). Si se incurriera en estas actuaciones entonces, podemos prescindir de la deferencia y no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

⁵ 3 LPRA sec. 9675.

El criterio a aplicarse no debe ser si la determinación administrativa es la más razonable o la mejor, según el entender del foro revisor. Lo que gobierna estas situaciones es si la interpretación de sus reglamentos y de las leyes que le corresponde aplicar al ente administrativo es razonable. *Hernández, Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 122-123 (2000). El foro judicial podrá sustituir el criterio administrativo por el suyo, cuando el del ente administrativo no encuentre una base racional que fundamente la actuación administrativa. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, pág. 78.

III

-A-

En su primer señalamiento, Triple S apunta a que no se podía adjudicar la responsabilidad del fiador, toda vez que no se probó la obligación principal. Como segundo y cuarto señalamiento, la fiadora señaló que, al no traer al patrono efectivamente, faltaba una parte indispensable y, por tanto, el dictamen era nulo. Consecuentemente, sostuvo que tampoco procedía la anotación de rebeldía a ella como fiadora.

Según se desprende del tracto procesal y los hechos que dieron lugar a esta controversia, estamos ante hechos cobijados por legislación especializada dentro de la jurisdicción de la OMA. Con ello en mente, debemos tener presente que esta es una agencia especializada creada con el propósito de atender controversias laborales, fuera de la complejidad del foro judicial. A tono con ello, las normas de procedimiento civil solo aplicarán de manera supletoria y en la medida que no sean incompatibles con el propósito en el que están predicados los trabajos de esta agencia.⁶

⁶ Véase la Regla 5.21 del Reglamento de OMA.

En este caso, surge del expediente ante nuestra consideración que las partes otorgaron el contrato de fianza número SB-24034111-0001, de conformidad con la exigencia de la Ley Núm. 108, *supra*. Según las determinaciones de hechos emitidas por la OMA, esta fianza estaba vigente al momento de la ocurrencia de la cada reclamación del querellante. Naturalmente, al otorgar este contrato de fianza y obtener la licencia para operar esta empresa, las partes se obligaron a los términos y condiciones dispuestos en la Ley Núm. 108, *supra*. Esta dispone que, otorgada la fianza, la agencia de seguridad y la fiadora se comprometen a responder por salarios y beneficios de los empleados de la agencia de forma mancomunada y solidaria. Al respecto, nuestro Código Civil dispone que el acreedor podrá reclamar a cualquiera de los deudores solidarios o a ambos. Art. 1097 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3108. Es decir, el querellante tenía la libertad de presentar su reclamación contra el patrono, su fiadora o ambas, según lo hizo. Siendo ello así, no cabe hablar de falta de parte indispensable.

Cónsono con lo anterior, el Reglamento de OMA dispone que la parte querellada en un proceso ante esta agencia deberá presentar su contestación a la querrela en el término de diez (10) días siguientes a su recibo.

En caso de que el querrellado requiera más tiempo para presentar su contestación, el ordenamiento administrativo dispone los pasos que deberá seguir aquel para salvaguardar su derecho a comparecer y defenderse de un reclamo en su contra. A saber:

La parte querellada podrá solicitar prórroga al término final de diez (10) días para presentar su contestación a la querrela si posee causa o razón justificada para ello. Sin embargo, toda solicitud deberá ser presentada dentro del término y deberá ser juramentada por la persona, representante u oficial autorizado que solicita la misma. Las solicitudes de prórroga que no cumplan con estos requisitos serán denegadas de plano.⁷

⁷ Regla 5.5(b) del Reglamento de OMA.

Ahora bien, este reglamento es contundente respecto a las consecuencias que pesan contra un querellado que no comparezca luego de ser adecuadamente notificado, como lo fue Triple S. A esos efectos, se dispone que, a solicitud de parte, el foro administrativo procederá a dictar Resolución sumaria concediendo el remedio solicitado. Según identificamos en el expediente, la OMA notificó al patrono y a la fiadora de la querrela presentada en su contra. Desestimada sin perjuicio la reclamación contra el patrono, el procedimiento continuó contra Triple S. Según la determinación de hechos número 17, Triple S fue notificada de la querrela y el señalamiento de vista el 29 de enero de 2019 y el 21 de febrero de 2019, cuando esta fue enmendada. A pesar de ello, Triple S no compareció, no solicitó prórroga ni presentó justa causa para su incomparecencia. Consecuentemente, el foro primario aplicó su reglamento y dictó la resolución sumaria, luego de detallar que así procedía en derecho.

Como hemos subrayado, en la misma notificación se le advierte a la querrelada el tiempo que tiene para comparecer y las posibles consecuencias de no hacerlo. A pesar de ello, Triple S decidió no comparecer. Con ello en mente, concluimos que el foro administrativo actuó dentro de las facultades específicamente delegadas por su ley habilitadora, la LPAU y las normas contempladas en el Reglamento. La rigidez de estas normas responde a la naturaleza reparadora de la reclamación laboral que allí se ventila. Los breves términos del proceso ante la OMA son parte de la política pública que permea, tanto en el derecho administrativo como en los procedimientos de reclamaciones laborales, que busca conceder un remedio expedito al trabajador cesanteado.

Con ello en mente, concluimos que los errores antes discutidos no se cometieron.

-B-

En su tercer señalamiento, la fiadora resalta que el foro administrativo erró al ordenar al fiador a pagar una cuantía mayor a la fianza pactada entre las partes.

Surge del contrato de fianza otorgado por las partes que esta cubriría hasta un monto de \$5,000.00 por empleado.⁸ Así también lo dispone la Ley Núm. 108, *supra*, en su artículo 7, 25 LPRA sec. 285f. Sin embargo, en la disposición de la Resolución impugnada, OMA ordenó a la fiadora a compensar al querellante con una cuantía de \$6,287.02, en concepto de salarios devengados, horas extras y otras penalidades. Es decir, \$1,287.02, en exceso de la cuantía disponible para que Triple S se subrogara en la obligación del patrono.

En relación a este señalamiento, el recurrido apunta que estamos impedidos de atenderlo ya que no fue planteado ante el foro administrativo en reconsideración. “[E]s un principio de derecho arraigado en nuestro ordenamiento que, en apelación nos abstendremos de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia”. *Abengoa, SA v. American Intl. Ins.*, 176 DPR 512 (2009). Consecuentemente, un tribunal apelativo debe abstenerse de adjudicar cuestiones no planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Id.*; *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340 (1990). No obstante, un “tribunal apelativo tiene la facultad inherente de considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando éstos no hayan sido presentados por las partes”. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55 (2012); *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008); que cita a *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 264 (1998).

⁸ Véase la fianza en la pág. 7 del apéndice del recurso.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo reconoció en *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 DPR 108, 121-122 (1957), que la norma de rechazar cuestiones no planteadas ante el foro primario “no es un dogma inquebrantable”. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, supra, pág. 55. Por tanto, ‘si la cuestión plantada por primera vez en apelación no suscita ninguna controversia de hecho, y por el contrario, sólo envuelve una cuestión de derecho cuya solución basta para dictar en apelación un fallo final, no podríamos negarnos a considerarla sin faltar a nuestro deber de impartir justicia y de hallar en cada litigio la verdad’. *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, supra, pág. 56, que cita a *Piovanetti v. Vivaldi*, supra, pág. 122.

Con ello aclarado, pasamos a resolver de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Aunque de ordinario estamos llamados a guardar deferencia a las determinaciones provenientes de un foro administrativo que goza de pericia sobre el asunto, ello no significa que claudicamos nuestro deber de revisión sin más. Revisado el proceder administrativo, resolvemos que el foro recurrido erró al adjudicar una compensación mayor a la contemplada en el acuerdo de fianza. Por tanto, concluimos que este error se cometió. En consecuencia, modificamos la determinación administrativa para ordenar el pago de la compensación hasta el tope de \$5,000.00. El exceso deberá ser reclamado al patrono deudor mediante el procedimiento correspondiente.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, modificamos la determinación administrativa y ordenamos a Triple S a pagar la cuantía hasta un tope de \$5,000.00. Aclaramos que esto no modifica la cuantía total que la OMA concedió al querellante en forma alguna, sino que resolvemos que el exceso no podrá cobrarse a la fiadora.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones